

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 14 de enero de 2022 a las 12:04 p.m., luego de terminada la audiencia de pacto de cumplimiento, se recibió en el correo electrónico copia del oficio SP120-16-05-566 del 21 de octubre de 2021, remitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín (Archivo 045 expediente digital).

El 20 de enero de 2022 se recibió escrito remitido por el actor popular Sebastián Colorado remitido desde el correo electrónico [veeduríaciudadan4020@gmail.com](mailto:veeduríaciudadan4020@gmail.com) (Recibido en el correo electrónico institucional a las 12:22 a.m. hora no hábil). Escrito en el que hace varias solicitudes (Archivo 047 expediente digital). El mismo día a la 1:46 p.m. se recibió otro escrito remitido por el actor popular en el que reitera solicitud y solicita el link del expediente, el que le fue remitido (Archivo 048 expediente digital).

El 26 de enero de 2022 a las 8:32 a.m. se recibió oficio SP120-16-05-043 del 21 de enero de 2022 remitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín (Archivo 049 expediente digital). A Despacho.

Andes, 31 de enero de 2022



Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00148</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandado</b>	FUNERARIA SUROESTE - JARDIN (ANTIOQUIA)
<b>Asunto</b>	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO - REMITIR EXPEDIENTE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, AL PROCURADOR PROVINCIAL DE ANDES Y A LA PERSONERIA DE JARDIN - CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vista la constancia secretarial, se incorpora al expediente copia del oficio SP120-

16-05-566 del 21 de octubre de 2021, remitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín (Archivo 045 expediente digital).

Documento que como se indicó en el auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 044 expediente digital), proferido luego de terminada la audiencia de pacto de cumplimiento fue tenido en cuenta como prueba, y se modificó la prueba decretada, en el sentido de ordenar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Jardín, que realizara nueva visita al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-60 de dicho municipio, donde funciona la entidad accionada y verificara si se dio cumplimiento a las recomendaciones dadas por la autoridad administrativa en la visita inicial de habilitar el local 2 donde se encuentra la oficina administrativa, con una rampa para las personas con movilidad reducida y, si se hizo la adecuación de la otra rampa en el local 1 (entre el andén y entrada principal), zona en la que se indicó se encuentra un desnivel.

Se incorpora también al expediente y se pone en conocimiento copia del oficio SP120-16-05-043 del 21 de enero de 2022 remitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Jardín (Archivo 049 expediente digital). Con el que allega informe de inspección y diagnóstico, como resultado de la visita realizada el 21 de enero de 2022 al inmueble de la carrera 5 No. 10-60 (Funeraria Suroeste). Informe en el que expone que *"se evidenció una solución de rampas móviles de madera, con su respectiva señalización; generando acceso para los ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas en el local 1(entre el andén y entrada principal) y en el local 2 donde se encuentra la oficina administrativa"*. Y se agrega que, *"Dado lo anterior se recomienda tomar la solución de rampas móviles como medida provisional, se debe pensar en una solución permanente que no presente interrupciones en el andén. Asimismo durante el tiempo que estén en uso estos módulos de rampas no deben permanecer en el andén ya que, no permiten una circulación continua para los ciudadanos"*.

Se incorpora escritos allegados por el actor popular el 20 de enero de 2022 (Archivos 047 y 048 expediente digital) en los que hace varias solicitudes, frente a las que este Despacho pasa a pronunciarse.

En primer lugar, solicita el actor que se remita copia de la acción popular a quien corresponda a fin de que se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472. Al respecto se le indica al actor popular, que las acciones populares están reguladas de manera especial en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Ley que de manera expresa consagra en el artículo 13 que: *"... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."*

Y en el artículo 21 consagra que:

*"...Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente."*

*Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."*

En virtud de dichos preceptos normativos, se pone de presente al actor popular, que el auto admisorio de esta acción popular le fue notificado a la Defensoría del Pueblo, y fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Personería Municipal y a la respectiva autoridad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. Entidades que se han hecho presente en esta acción popular, y sus representantes asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 14 de enero de 2022, a quienes se les dio la oportunidad de intervenir en ella desde el inicio de la audiencia y una vez tomada la decisión de declarar fallida la audiencia de pacto de cumplimiento ante la ausencia del actor popular, y frente al decreto de pruebas hecho por esta funcionaria, sin que hayan hecho reparo alguno frente al trámite aquí surtido.

**No obstante, y por cuanto al parecer eso es lo que solicita el actor, se ordena que por Secretaría se remita los escritos del actor popular (Archivos 047 y 048 expediente digital) y el link del expediente a la doctora Eny Ortega Delegada de la Defensoría del Pueblo, al doctor Luis Eduardo Álvarez Vera en su calidad de Procurador Provincial del Andes y a la doctora Ana Mileydi Quiroga Amado como Personera Municipal de Jardín, para que si así lo consideran necesario se pronuncien frente a la solicitud del actor popular.**

En segundo lugar, en cuanto a la solicitud que hace el actor que se dicte sentencia anticipada, y el reparo y lamentos que hace frente a las pruebas decretadas, se le pone de presente que las pruebas fueron decretadas en la

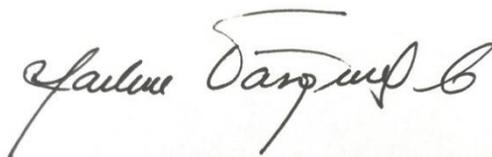
audiencia realizada el 14 de enero de 2022, a la que fue citado también el actor popular y no compareció. Razón por la cual, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme lo prevé el artículo 27 literal a) de la Ley 472 de 1998, y seguidamente se procedió al decreto de pruebas de conformidad con el artículo 28 de la misma Ley. Oportunidad procesal que, de haber concurrido el actor popular a la audiencia, podría haber utilizado para interponer los recursos correspondientes o solicitar la aclaración que considerara necesaria.

No sobra advertir al actor popular, que como ya se expuso, una vez concluida la audiencia de pacto de cumplimiento el 14 de enero de 2002, se profirió el auto interlocutorio No 16 de la misma fecha, en que se dispuso tener en cuenta como prueba el oficio SP120-16-05-566 del 21 de octubre de 2021, inicialmente aportado por la Secretaria de Planeación y que no fue advertido por esta funcionaria al momento del decreto de pruebas, y en consecuencia se modificó la prueba decretada. Por lo que no se advierte dilación alguna en el trámite aquí surtido ni falencia alguna en el decreto de pruebas.

En cuanto a que se le informe si el Personero de Jardín asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, se remite al actor popular a que revise el acta de asistencia a la audiencia que obra en el expediente. En cuanto a que se le comparta el Link del expediente, se observa en el archivo 048 que el mismo 20 de enero de 2022, en que se recibió la solicitud se le remitió.

Ahora, por cuanto se encuentra vencido el término para la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se da traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 014 de 2022** en el micrositio  
Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**